

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

OFICIO NRO. SENAE-DSG-2023-0003-OF	2
SENAE-SGN-2022-0180-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LYISOFORTE AQUA DR; Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.; Presentación: Big Bag de 1000 Kg / Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0655-E y SENAE-DSG-2022-11479-E	3
SENAE-SGN-2022-0181-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BETAGUT; Presentación: garrafas de 25 litros; Fabricante: SOMVITAL S.L. / Solicitante: INVETMAS S.A.S. - RUC 0190506169001 / Documentos: SENAE-SZCA-2022-6026-E, SENAE-DSG-2022-10940-E, SENAE-DNR-2022-0629-E	12
SENAE-SGN-2022-0182-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROBI-ONE / Solicitante BIOMARCELI S.A.- RUC 0791803527001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0345-E y SENAE-DNR-2022-0688-E	22
SENAE-SGN-2022-0183-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AURAAQUA P / Solicitante: GISIS S. A.- RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-6641-E	31
SENAE-SGN-2022-0184-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATRIA 400 LQ, Presentación: TANQUE DE 200 KG / Solicitante KEMININDUSTRIES ECUADOR S. A.- RUC 1792996872001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0569-E y SENAE-DNR-2022-0640-E	42

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0003-OF**Guayaquil, 06 de enero de 2023****Asunto:** solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0001-M

Ingeniero

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cinco: (05) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2022-0180-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LYSOFORTE AQUA DR; Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.; Presentación: Big Bag de 1000 Kg / Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0655-E y SENAE-DSG-2022-11479-E
2	SENAE-SGN-2022-0181-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BETAGUT; Presentación: garrafas de 25 litros; Fabricante: SOMVITAL S.L. / Solicitante: INVETMAS S.A.S. - RUC 0190506169001 / Documentos: SENAE-SZCA-2022-6026-E, SENAE-DSG-2022-10940-E, SENAE-DNR-2022-0629-E.
3	SENAE-SGN-2022-0182-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROBI-ONE / Solicitante BIOMARCELI S.A.- RUC 0791803527001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0345-E y SENAE-DNR-2022-0688-E
4	SENAE-SGN-2022-0183-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AURAAQUA P / Solicitante: GISIS S. A.- RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-6641-E.
5	SENAE-SGN-2022-0184-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATRIA 400 LQ, Presentación: TANQUE DE 200 KG / Solicitante KEMININDUSTRIES ECUADOR S. A.- RUC 1792996872001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0569-E y SENAE-DNR-2022-0640-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana

DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0180-RE****Guayaquil, 27 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jose Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0655-E, de 02 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LYSOFORTE AQUA DR", presentación de Big Bag de 1000 Kg.

El documento No SENAE-DSG-2022-11479-E, de 09 de noviembre de 2022, mediante el cual presenta muestra física.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1616-OF, de 27 de noviembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de noviembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0449, de 14 de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía denominada comercialmente "LYSOFORTE AQUA DR", corresponde a un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, presentada en Big bag de 1000 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Biosurfactante de uso acuícola, es una combinación de lisofosfolípidos obtenidos a través de un proceso enzimático, y que actúan como biosurfactantes no iónicos (anfotéricos) en el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas cuando es agregado como aditivo al alimento balanceado de peces y camarones en todos sus etapas de cría.

- Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.

- Composición:

COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0449

- Beneficios:

Biosurfactante de origen natural;

Mejora el desempeño y/o la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, al mejorar su biodisponibilidad.

Promueve la absorción de nutrientes en el intestino.

Fórmula extendida: Mejor poder de emulsión e hidrólisis de grasas.

Reducción de la tensión superficial a valores inferiores a 30 mN/m (dinas/cm) en ingredientes lipídicos comunes como aceites de pescado.

- Uso recomendado: Se recomienda dosificar el producto a una dosis de 1 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones, durante su fabricación.

- Presentación: Big bag de 1000 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.*".

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "... C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas*

en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
 - 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
 - 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).
- Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla con los alimentos balanceados durante su fabricación a una cantidad de 1 Kg por cada tonelada, contiene ingredientes activos que favorecen la digestión y excipientes, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla en el proceso de fabricación de alimentos balanceados de peces y camarones favoreciendo la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "LYSOFORTE AQUA DR", del fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA., presentada en Big bag de 1000 Kg, es un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.20.10- - Para uso acuícola**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0449.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0449

Guayaquil, 14 de diciembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LYSOFORTE AQUA DR; Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.; Presentación: Big Bag de 1000 Kg / Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0655-E y SENAE-DSG-2022-11479-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Jose Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0655-E, de 02 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "LYSOFORTE AQUA DR".

El documento No SENAE-DSG-2022-11479-E, de 09 de noviembre de 2022, mediante los cuales presenta muestra física. La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración

aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1616-OF, de 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de noviembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía denominada comercialmente “LYSOFORTE AQUA DR”, corresponde a un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas

reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, presentada en Big bag de 1000 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción:
Biosurfactante de uso acuícola, es una combinación de lisofosfolípidos obtenidos a través de un proceso enzimático, y que actúan como biosurfactantes no iónicos (anfotéricos) en el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas cuando es agregado como aditivo al alimento balanceado de peces y camarones en todos sus etapas de cría.
- Fabricante: Fabricante: Kemin Do Brasil Ltda.
- Composición:

Ingrediente	Otros nombres	Otros identificadores	Inclusión (%)
Ingredientes o principios activos:			
Lecitina de soya	N/A	E 322 CAS 8030-76-0	30,1
Mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato)	Nombre IUPAC: 2,3-dihidroxiopropil octadec-9-enoato	E 471 CAS 25496-72-4	5,0
Ricinoleato de gliceril polietilenglicol	Aceite de ricino etoxilado Aceite de ricino polioxietileno	CAS: 61791-12-6 ECHA: 500-151-7	0,5
Vehículos, portadores o excipientes:			
Carbonato de calcio	Nombre IUPAC: Trioxocarbonato (IV) de calcio	E 170 CAS 471-34-1	40,9
Dióxido de silicio (sílice)	Óxido de silicio(IV)	E 551 CAS 7631-86-9	23,4
Butilhidroxitolueno (BHT)	Nombre IUPAC: 2,6-bis(1,1-dimetil-4-etilfenil)-4-metilfenol	E 321 CAS 128-37-0	0,1

- Beneficios:
Biosurfactante de origen natural;
Mejora el desempeño y/o la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, al mejorar su biodisponibilidad.
Promueve la absorción de nutrientes en el intestino.
Fórmula extendida: Mejor poder de emulsión e hidrólisis de grasas.
Reducción de la tensión superficial a valores inferiores a 30 mN/m (dinas/cm) en ingredientes lipídicos comunes como aceites de pescado.
- Uso recomendado:
Se recomienda dosificar el producto a una dosis de 1 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones, durante su fabricación.
- Presentación: Big bag de 1000 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “... C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla con los alimentos balanceados durante su fabricación a una cantidad de 1 Kg por cada tonelada, contiene ingredientes activos que favorecen la digestión y excipientes, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla en el proceso de fabricación de alimentos balanceados de peces y camarones favoreciendo la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “LYSOFORTE AQUA DR”, del fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA., presentada en Big bag de 1000 Kg, es un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de Lecitina de soja, mono y diglicéridos de ácidos grasos (gliceril monooleato), ricinoleato de gliceril polietilenglicol, y excipiente (portador), se mezcla en los alimentos balanceados para peces o camarones durante su fabricación, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10- - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 14 de diciembre de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0181-RE****Guayaquil, 27 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Wilson Marcelo Yanza Salazar, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-6026-E, de 28 de septiembre de 2022, quien, en representación legal de la compañía INVETMAS S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190506169001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "BETAGUT".

Los documentos No. SENAE-DSG-2022-10940-E y No. SENAE-DNR-2022-0629-E, de 21 de octubre de 2022, mediante los cuales presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1429-OF de 19 de octubre de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1566-OF, de 18 de noviembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de noviembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0447, de 24 de noviembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante SOMVITAL S.L., la mercancía “BETAGUT”, es un pienso complementario ácido para alimentación animal que se añade al agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína. Dicha composición, y la acidificación del agua de bebida, inciden de manera directa en la digestión del animal, ayudando a controlar las alteraciones digestivas, estabilizando la microbiota y favoreciendo la absorción de nutrientes a nivel intestinal. La betaína favorece la osmorregulación intestinal, reduciendo los efectos del estrés y mejorando la absorción de nutrientes, de manera adicional, es capaz de actuar como dadora de grupos metilo, que resultan imprescindibles en varias rutas metabólicas, el zinc actúa de modulador de varias funciones biológicas de crecimiento, sistema inmune, funciones fisiológicas, desarrollo óseo y glandular, presentada en garrafa de 25 litros..

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: es un pienso complementario ácido para alimentación animal, destinado a porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo.

El producto es un corrector de pH, y se añade al agua de bebida en las granjas para mejorar la eficiencia del aparato digestivo de los animales, y mejorar de este modo los parámetros productivos de las instalaciones. Especialmente indicado en periodos de estrés, como por ejemplo transportes, estrés calórico, cambios en la alimentación, etc.

Sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína. Dicha composición, y la acidificación del agua de bebida, inciden de manera directa en la digestión del animal, ayudando a controlar las alteraciones digestivas, estabilizando la microbiota y favoreciendo la absorción de nutrientes a nivel intestinal. La betaína favorece la osmorregulación intestinal, reduciendo los efectos del estrés y mejorando la absorción de nutrientes. De manera adicional, es capaz de actuar como dadora de grupos metilo, que resultan imprescindibles en varias rutas metabólicas. Por otro lado, la presencia de un oligoelemento como el zinc suplementa la alimentación del animal, incidiendo de manera positiva en diversas funciones biológicas: crecimiento y mantenimiento del sistema inmune, funciones fisiológicas, adecuado desarrollo óseo y glandular, etc.

- Fabricante: SOMVITAL S.L
- Composición:

*****COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0447*****

- Forma farmacéutica: Pienso complementario en formato líquido con una tonalidad que puede variar de transparente a ligeramente marróneo.
- Vía de administración: Betagut es un pienso complementario en formato líquido que se añade al agua de consumo de los animales.
- Especies animales y categorías a las que se destina: Uso específico en instalaciones, equipos u otros. Ganado porcino y avicultura
- Presentación: Garrafa de 25 Litros

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se benefician de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un pienso complementario ácido para alimentación animal que se añade al agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína. Dicha composición, y la acidificación del agua de bebida, inciden de manera directa en la digestión del animal, ayudando a controlar las alteraciones digestivas, estabilizando la microbiota y favoreciendo la absorción de nutrientes a nivel intestinal. La betaína favorece la osmorregulación intestinal, reduciendo los efectos del estrés y mejorando la absorción de nutrientes, de manera adicional, es capaz de actuar como dadora de grupos metilo, que resultan imprescindibles en varias rutas metabólicas, el zinc actúa de modulador de varias funciones biológicas de crecimiento, sistema inmune, funciones fisiológicas, desarrollo óseo y glandular, presentada en garrafa de 25 litros, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un pienso complementario ácido para alimentación animal que se administra directamente en el agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína, por lo tanto, este pienso complementario está destinado a animales criados para alimentación humana, su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.90.19 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada BETAGUT, presentada en garrafas de 25 litros, fabricada por SOMVITAL S.L., que corresponde a un pienso complementario ácido para alimentación animal que se administra directamente en el agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2309.90.90.19 - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0447.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0447

Guayaquil, 24 de noviembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BETAGUT; Presentación: garrafas de 25 litros; Fabricante: SOMVITAL S.L. / Solicitante: INVETMAS S.A.S. - RUC 0190506169001 / Documentos: SENAE-SZCA-2022-6026-E, SENAE-DSG-2022-10940-E, SENAE-DNR-2022-0629-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Wilson Marcelo Yanza Salazar, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-6026-E, de 28 de septiembre de 2022, quien, en representación legal de la compañía INVETMAS S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190506169001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "BETAGUT".

Los documentos No. SENAE-DSG-2022-10940-E y No. SENAE-DNR-2022-0629-E, de 21 de octubre de 2022, mediante los cuales presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1429-OF de 19 de octubre de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1566-OF, de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de noviembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante SOMVITAL S.L., la mercancía “BETAGUT”, es un pienso complementario ácido para alimentación animal que se añade al agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína. Dicha composición, y la acidificación del agua de bebida, inciden de manera directa en la digestión del animal, ayudando a controlar las alteraciones digestivas, estabilizando la microbiota y favoreciendo la absorción de nutrientes a nivel intestinal. La betaína favorece la osmorregulación intestinal, reduciendo los efectos del estrés y mejorando la absorción de nutrientes, de manera adicional, es capaz de actuar

como dadora de grupos metilo, que resultan imprescindibles en varias rutas metabólicas, el zinc actúa de modulador de varias funciones biológicas de crecimiento, sistema inmune, funciones fisiológicas, desarrollo óseo y glandular, presentada en garrafa de 25 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: es un pienso complementario ácido para alimentación animal, destinado a porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo.
El producto es un corrector de pH, y se añade al agua de bebida en las granjas para mejorar la eficiencia del aparato digestivo de los animales, y mejorar de este modo los parámetros productivos de las instalaciones. Especialmente indicado en periodos de estrés, como por ejemplo transportes, estrés calórico, cambios en la alimentación, etc.
Sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína. Dicha composición, y la acidificación del agua de bebida, inciden de manera directa en la digestión del animal, ayudando a controlar las alteraciones digestivas, estabilizando la microbiota y favoreciendo la absorción de nutrientes a nivel intestinal. La betaína favorece la osmorregulación intestinal, reduciendo los efectos del estrés y mejorando la absorción de nutrientes. De manera adicional, es capaz de actuar como dadora de grupos metilo, que resultan imprescindibles en varias rutas metabólicas. Por otro lado, la presencia de un oligoelemento como el zinc suplementa la alimentación del animal, incidiendo de manera positiva en diversas funciones biológicas: crecimiento y mantenimiento del sistema inmune, funciones fisiológicas, adecuado desarrollo óseo y glandular, etc.
- Fabricante: SOMVITAL S.L.
- Composición:

Componentes	Número CAS	Concentración (w/w)	Función
Betaina hidrocloreto	590-46-5	25 - < 50 %	Complemento nutricional
Sulfato de zinc monohidratado (3b605)	7733-02-0	2,5 - < 10,0 %	Aditivo oligoelemento
Ácido cítrico	77-92-9	1,0 - < 2,5 %	Aditivo conservante
Ácido fórmico 1a (E326)	64-18-6	1,0 - < 2,5 %	Aditivo conservante
Ácido butírico	79-09-4	< 1%	Organoléptico aromatizante
Dextrosa	50-99-7	< 1%	Materia prima
Carbonato de magnesio	546-93-0	< 1%	Materia prima
Agua	7732-18-5	c.s.p. 100%	Disolvente

- Forma farmacéutica: Pienso complementario en formato líquido con una tonalidad que puede variar de transparente a ligeramente marrón.
- Vía de administración: Betagut es un pienso complementario en formato líquido que se añade al agua de consumo de los animales.
- Especies animales y categorías a las que se destina: Uso específico en instalaciones, equipos u otros. Ganado porcino y avicultura
- Presentación: Garrafa de 25 Litros

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por

tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**”

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un pienso complementario ácido para alimentación animal que se añade al agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaina. Dicha composición, y la acidificación del agua de bebida, inciden de manera directa en la digestión del animal, ayudando a controlar las alteraciones digestivas, estabilizando la microbiota y favoreciendo la absorción de nutrientes a nivel intestinal. La betaina favorece la osmorregulación intestinal, reduciendo los efectos del estrés y mejorando la absorción de nutrientes, de manera adicional, es capaz de actuar como dadora de grupos metilo, que resultan imprescindibles en varias rutas metabólicas, el zinc actúa de modulador de varias funciones biológicas de crecimiento, sistema inmune, funciones fisiológicas, desarrollo óseo y glandular, presentada en garrafa de 25 litros, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

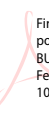
Que, tomando en consideración que la mercancía es un pienso complementario ácido para alimentación animal que se administra directamente en el agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaina, por lo tanto, este pienso complementario está destinado a animales criados para alimentación humana, su clasificación procede en la subpartida “**2309.90.90.19 - - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada BETAGUT, presentada en garrafas de 25 litros, fabricada por SOMVITAL S.L., que corresponde a un pienso complementario ácido para alimentación animal que se administra directamente en el agua de bebida de porcino y avicultura que mejora la eficiencia del aparato digestivo, sus componentes principales son ácidos orgánicos, sulfato de zinc y betaína, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2309.90.90.19 - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS  Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.24 10:44:16 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 23 de octubre de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0182-RE

Guayaquil, 27 de diciembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud de la Sra. Gloria Janneth Celi Flores, ingresada con documentos: SENAE-SGN-2022-0345-E y SENAE-DNR-2022-0688-E, de 28 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa BIOMARCELI S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0791803527001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PROBI-ONE".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LIPTOSA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1706-OF, de 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de diciembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0477, de 23 diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una premezcla en forma de polvo para uso acuícola, compuesto por ácidos fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido cítrico y excipientes, utilizado como acidificante reduciendo el pH del tracto digestivo, creando un entorno negativo para el crecimiento de microorganismos patógenos, se mezcla directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción en una cantidad de 3-5kg por tonelada de alimento en camarones y 1 a 2 kg de tonelada de alimento para peces, acondicionado en saco por 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Polvo de uso oral		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo.		
Color: Crema blanco.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Función	Cantidad
Ácido fórmico y sus sales	Conservante	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Acido propiónico y sus sales	Conservante	
Acido Cítrico	Conservante	
Aromas (aromatizante)	Excipientes	
Arcilla sepiolitica (antiglomerante)		
Ácido silícico precipitado y seco(antiglomerante)		
USO:		
Aditivo acidificante para alimentación animal		
Añadir a una dosis de entre 3 a 5 kg/ton de alimento en camarones y 1 a 2 kg/ton de alimento para peces.		
MODO DE USO:		
Mezcle el producto directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción.		
BENEFICIOS:		
Actúan mediante dos mecanismos sobre la microflora intestinal.		
a.- reduciendo el pH del tracto digestivo, creando un entorno negativo para el crecimiento de microorganismos patógenos.		
b.- alterando varios procesos esenciales para la vida de los microorganismos, principalmente gram negativos.		
PRESENTACION :		
Saco 25 Kg.		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla, que dentro de su composición contiene ingredientes activos que salvaguardan la salud reduciendo el pH del tracto digestivo y excipientes que desempeña el papel de soporte, para la cual deberá ser adicionado directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción en una cantidad de 3- 5kg por tonelada de alimento en camarones y 1 a 2 kg de tonelada de alimento para peces, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación premezcla para uso acuícola, su clasificación procede en la subpartida 2309.90.20.10- - *Para uso acuícola*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “PROBI-ONE”, del fabricante LIPTOSA., presentada en SACOS de 25 Kg., es una premezcla en forma de polvo para uso acuícola, compuesto por ácidos fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido cítrico y excipientes, utilizado como acidificante reduciendo el pH del tracto digestivo, creando un entorno negativo para el crecimiento de microorganismos patógenos, se mezcla directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción en una cantidad de 3-5kg por tonelada de alimento en camarones y 1 a 2 kg de tonelada de alimento para peces, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 2309.90.20.10- - *Para uso acuícola*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0477.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0477

Guayaquil, 23 de diciembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROBI-ONE / Solicitante BIOMARCELI S.A.- RUC 0791803527001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0345-E y SENAE-DNR-2022-0688-E.

ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Gloria Janneth Celi Flores, ingresada con documentos: SENAE-SGN-2022-0345-E y SENAE-DNR-2022-0688-E, de 28 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa BIOMARCELI S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0791803527001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " PROBI-ONE"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LIPTOSA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

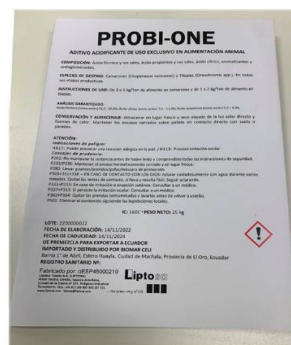
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1706-OF, de 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de diciembre de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una mezcla en forma de polvo para uso acuícola, compuesto por ácidos fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido cítrico y excipientes, utilizado como acidificante reduciendo el pH del tracto digestivo, creando un entorno negativo para el crecimiento de microorganismos patógenos, se mezcla directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción en una cantidad de 3-5kg por tonelada de alimento en camarones y 1 a 2 kg de tonelada de alimento para peces, acondicionado en saco por 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Polvo de uso oral		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo.		
Color: Crema blanco.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Función	Cantidad
Ácido fórmico y sus sales	Conservante	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Acido propiónico y sus sales	Conservante	
Acido Cítrico	Conservante	
Aromas (aromatizante)	Excipientes	
Arcilla sepiolítica (antiglomerante)		
Ácido silícico precipitado y seco(antiglomerante)		
USO:		
Aditivo acidificante para alimentación animal		
Añadir a una dosis de entre 3 a 5 kg/ton de alimento en camarones y 1 a 2 kg/ton de alimento para peces.		
MODO DE USO:		
Mezcle el producto directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción.		
BENEFICIOS:		
Actúan mediante dos mecanismos sobre la microflora intestinal.		
a.- reduciendo el pH del tracto digestivo, creando un entorno negativo para el crecimiento de microorganismos patógenos.		
b.- alterando varios procesos esenciales para la vida de los microorganismos, principalmente gram negativos.		
PRESENTACION :		
Saco 25 Kg.		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. (subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla, que dentro de su composición contiene ingredientes activos que salvaguardan la salud reduciendo el pH del tracto digestivo y excipientes que desempeña el papel de soporte, para la cual deberá ser adicionado directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción en una cantidad de 3- 5kg por tonelada de alimento en camarones y 1 a 2 kg de tonelada de alimento para peces, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación premezcla para uso acuícola, su clasificación procede en la subpartida 2309.90.20.10- - Para uso acuícola, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “PROBI-ONE”, del fabricante LIPTOSA., presentada en SACOS de 25 Kg., es una premezcla en forma de polvo para uso acuícola, compuesto por ácidos fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido cítrico y excipientes, utilizado como acidificante reduciendo el pH del tracto digestivo, creando un entorno negativo para el crecimiento de microorganismos patógenos, se mezcla directamente en el pienso, ya sea en la fábrica de alimentos o en la granja de producción en una cantidad de 3-5kg por tonelada de alimento en camarones y 1 a 2 kg de tonelada de alimento para peces, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 2309.90.20.10- - Para uso acuícola, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ramón Enrique Vallejo Ugalde.</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 23 de diciembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0183-RE**Guayaquil, 27 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-SZCA-2022-6641-E de 21 de octubre de 2022, quien, en representación legal de la empresa GISIS S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AURAAQUA P"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIO SCIENCE NUTRITION IRLANDA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad,

exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1598-OF de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de noviembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0480 de 23 diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIO SCIENCE NUTRITION IRLANDA”, la mercancía denominada comercialmente “AURAAQUA P”, corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de carbonato de calcio, ácido cítrico, extracto de cítricos, sílice, natrolita-fonolita, maltodextrina, citrato de sodio, ácido málico y cloruro de sodio. Se mezcla como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, utilizada para mejorar la salud intestinal de peces y camarones, presentada en sacos de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:	
Es un componente para el alimento de peces y camarones que contiene extractos de plantas naturales y ácidos orgánicos, tiene antioxidantes naturales y promueve la salud intestinal.	
CARACTERISTICAS FISICO QUÍMICAS:	
Apariencia: Polvo.	
Color: Beige/ marrón.	
Densidad aparente (g/ml): 0,60 – 0,80	
COMPOSICIÓN:	
Ingrediente	Porcentajes
Carbonato de calcio	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Ácido cítrico	
Extracto de Cítricos	
Sílice	
Natrolita-fonolita	
Maltodextrina	
Citrato de Sodio	
Ácido Málico	
Cloruro de sodio	
USO :	
Se puede utilizar como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso.	
PRESENTACION:	
Sacos de 25 kg.	

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en la nota legal 1 del capítulo 23 describe:

*“... **Nota.** 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”*

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de carbonato de calcio, ácido cítrico, extracto de cítricos, sílice, natrolita-fonolita, maltodextrina, citrato de sodio, ácido málico y cloruro de sodio, que se mezcla como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, para ser utilizada para mejorar la salud intestinal de estos animales,

por tanto, con base en lo expuesto, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla en forma de polvo que se añade en los piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, para favorecer la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "AURAAQUA P", del fabricante BIO SCIENCE NUTRITION IRLANDA., presentada en SACOS DE 25 KG., por tratarse de una premezcla de uso acuícola en forma de polvo, que se mezcla como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, para mejorar la salud intestinal de estos animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.10- - - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0480.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se

emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0480

Guayaquil, 23 de diciembre de 2022

Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AURAAQUA P / Solicitante: GISIS S. A.- RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-6641-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-SZCA-2022-6641-E, de 21 de octubre de 2022, quien, en representación legal de la empresa GISIS S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AURAAQUA P"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIO SCIENCE NUTRITION IRLANDA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de

carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX y sus reformas), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1598-OF, de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de noviembre de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIO SCIENCE NUTRITION IRLANDA”, la mercancía denominada comercialmente “AURAAQUA P”, corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de carbonato de calcio, ácido cítrico, extracto de cítricos, sílice, natrolita-fonolita, maltodextrina, citrato de sodio, ácido málico y cloruro de sodio. Se mezcla como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, utilizada para mejorar la salud intestinal de peces y camarones, presentada en sacos de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:													
Es un componente para el alimento de peces y camarones que contiene extractos de plantas naturales y ácidos orgánicos, tiene antioxidantes naturales y promueve la salud intestinal.													
CARACTERISTICAS FISICO QUÍMICAS:													
Apariencia: Polvo. Color: Beige/ marrón. Densidad aparente (g/ml): 0,60 – 0,80													
COMPOSICIÓN:													
<table><tr><th>Ingrediente</th><th>Porcentajes</th></tr><tr><td>Carbonato de calcio</td><td rowspan="9">La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes</td></tr><tr><td>Ácido cítrico</td></tr><tr><td>Extracto de Cítricos</td></tr><tr><td>Sílice</td></tr><tr><td>Natrolita- fonolita</td></tr><tr><td>Maltodextrina</td></tr><tr><td>Citrato de Sodio</td></tr><tr><td>Ácido Málico</td></tr><tr><td>Cloruro de sodio</td></tr></table>	Ingrediente	Porcentajes	Carbonato de calcio	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Ácido cítrico	Extracto de Cítricos	Sílice	Natrolita- fonolita	Maltodextrina	Citrato de Sodio	Ácido Málico	Cloruro de sodio	
Ingrediente	Porcentajes												
Carbonato de calcio	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes												
Ácido cítrico													
Extracto de Cítricos													
Sílice													
Natrolita- fonolita													
Maltodextrina													
Citrato de Sodio													
Ácido Málico													
Cloruro de sodio													
USO :													
Se puede utilizar como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso.													
PRESENTACION:													
Sacos de 25 kg.													

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal 1 del capítulo 23 describe:

“... Nota. 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla de uso acuícola en forma de polvo, compuesto de carbonato de calcio, ácido cítrico, extracto de cítricos, sílice, natrolita-fonolita, maltodextrina, citrato de sodio, ácido málico y cloruro de sodio, que se mezcla como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, para ser utilizada para mejorar la salud intestinal de estos animales, por tanto, con base en lo expuesto, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla en forma de polvo que se añade en los piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, para favorecer la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “AURAAQUA P”, del fabricante BIO SCIENCE NUTRITION IRLANDA., presentada en SACOS DE 25 KG., por tratarse de una premezcla de uso acuícola en forma de polvo, que se mezcla como ingrediente en piensos para peces y camarones en una dosis de 1- 4 Kg por tonelada de pienso, para mejorar la salud intestinal de estos animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**2309.90.20.10- - - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ramón Enrique Vallejo Ugalde.</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 23 de diciembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0184-RE**Guayaquil, 27 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. José Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0569-E, de 14 de septiembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa KEMININDUSTRIES ECUADOR S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AQUATRIA 400 LQ"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0640-E de 28 de octubre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1402-OF de 11 de octubre de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1538-OF, de 14 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de noviembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0466, de 19 diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEMIN DO BRASIL LTDA”, la mercancía denominada comercialmente “AQUATRIA 400 LQ”, corresponde a un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma líquida, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (mono oleato de glicerilo), ricinoleato de gliceril y excipientes (vehículo), se mezcla en la fabricación del alimento a una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, presentada en tanque de 200 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Biosurfactante de uso acuícola, Combinación sinérgica de surfactantes, incluyendo lecitina de soya (surfactante no iónico natural rico en lisofosfolípidos), destinada a mejorar la digestibilidad y absorción de nutrientes en peces y camarones, en especial los de naturaleza lipídica.

Su contenido de lisofosfolípidos provenientes de la lecitina de soya, actúa como surfactante no iónico (anfotérico) en el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas cuando es agregado como aditivo al alimento balanceado de peces y camarones.

CARACTERÍSTICAS FÍSICO QUÍMICAS:

Apariencia: Líquido marrón oscuro.

Densidad (g/ml): 0,800 – 1,050

COMPOSICIÓN:

Ingrediente	Función	Porcentajes
Lecitina de soya	Surfactante principal	66,880 %
Mono y diglicéridos de ácidos grasos (monooleato de glicerilo)	Surfactante secundario/sinérgico	11,040
Ricinoleato de gliceril polietilenglicol		1,120%
Aceite de soya	Vehículo	20,704%
BHA (Butilhidroxianisol)		0,248%
BHT (Butilhidroxitolueno)		0,008%

USO RECOMENDADO:

Agregar como aditivo en la fabricación del alimento una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría.

BENEFICIOS:

El biosurfactante mayoritario y principal de origen natural.

Mejora el desempeño y/o la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, al mejorar su disponibilidad.

Promueve la absorción de nutrientes en el intestino.

Fórmula extendida con surfactantes secundarios/sinérgicos para mejor poder de emulsión e hidrólisis de grasas.

Reducción de la tensión superficial a valores inferiores a 25 mN/m (dinas/cm) en ingredientes lipídicos comunes, como aceite de pescado.

PRESENTACION:

Tanque de 200 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal 1 del capítulo 23 describe:

"...Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“... C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla con los alimentos balanceados durante su fabricación a una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría, contiene ingredientes activos que favorecen la digestión y excipientes (vehículo), con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla en el proceso de fabricación de alimentos balanceados de peces y camarones favoreciendo la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “AQUATRIA 400 LQ”, del fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA., presentada en TANQUE DE 200 KG., es un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma líquida, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (mono oleato de glicerilo), ricinoleato de gliceril y excipientes (vehículo), se mezcla en la fabricación del alimento a una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10- - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0466.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0466

Guayaquil, 19 de diciembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATRIA 400 LQ, Presentación: TANQUE DE 200 KG / Solicitante KEMININDUSTRIES ECUADOR S. A.- RUC 1792996872001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0569-E y SENAE-DNR-2022-0640-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. José Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0569-E, de 14 de septiembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa KEMININDUSTRIES ECUADOR S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AQUATRIA 400 LQ"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0640-E de 28 de octubre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1402-OF de 11 de octubre de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1538-OF, de 14 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de noviembre de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEMIN DO BRASIL LTDA”, la mercancía denominada comercialmente “AQUATRIA 400 LQ”, corresponde a un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma líquida, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (mono oleato de glicerilo), ricinoleato de gliceril y excipientes (vehículo), se mezcla en la fabricación del alimento a una dosis de

0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, presentada en tanque de 200 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:																				
Biosurfactante de uso acuícola, Combinación sinérgica de surfactantes, incluyendo lecitina de soya (surfactante no iónico natural rico en lisofosfolípidos), destinada a mejorar la digestibilidad y absorción de nutrientes en peces y camarones, en especial los de naturaleza lipídica.																				
Su contenido de lisofosfolípidos provenientes de la lecitina de soya, actúa como surfactante no iónico (anfotérico) en el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas cuando es agregado como aditivo al alimento balanceado de peces y camarones.																				
CARACTERISTICAS FISICO QUÍMICAS:																				
Apariencia: Líquido marrón oscuro.																				
Densidad (g/ml): 0,800 – 1,050																				
COMPOSICIÓN:																				
<table><tr><th>Ingrediente</th><th>Función</th><th>Porcentajes</th></tr><tr><td>Lecitina de soya</td><td>Surfactante principal</td><td>66,880 %</td></tr><tr><td>Mono y diglicéridos de ácidos grasos (monooleato de glicerilo)</td><td rowspan="2">Surfactante secundario/sinérgico</td><td>11,040</td></tr><tr><td>Ricinoleato de gliceril polietilenglicol</td><td>1,120%</td></tr><tr><td>Aceite de soya</td><td rowspan="3">Vehículo</td><td>20,704%</td></tr><tr><td>BHA (Butilhidroxianisol)</td><td>0,248%</td></tr><tr><td>BHT (Butilhidroxitolueno)</td><td>0,008%</td></tr></table>			Ingrediente	Función	Porcentajes	Lecitina de soya	Surfactante principal	66,880 %	Mono y diglicéridos de ácidos grasos (monooleato de glicerilo)	Surfactante secundario/sinérgico	11,040	Ricinoleato de gliceril polietilenglicol	1,120%	Aceite de soya	Vehículo	20,704%	BHA (Butilhidroxianisol)	0,248%	BHT (Butilhidroxitolueno)	0,008%
Ingrediente	Función	Porcentajes																		
Lecitina de soya	Surfactante principal	66,880 %																		
Mono y diglicéridos de ácidos grasos (monooleato de glicerilo)	Surfactante secundario/sinérgico	11,040																		
Ricinoleato de gliceril polietilenglicol		1,120%																		
Aceite de soya	Vehículo	20,704%																		
BHA (Butilhidroxianisol)		0,248%																		
BHT (Butilhidroxitolueno)		0,008%																		
USO RECOMENDADO:																				
Agregar como aditivo en la fabricación del alimento una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría.																				
BENEFICIOS:																				
El biosurfactante mayoritario y principal de origen natural.																				
Mejora el desempeño y/o la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, al mejorar su disponibilidad.																				
Promueve la absorción de nutrientes en el intestino.																				
Fórmula extendida con surfactantes secundarios/sinérgicos para mejor poder de emulsión e hidrólisis de grasas.																				
Reducción de la tensión superficial a valores inferiores a 25 mN/m (dinas/cm) en ingredientes lipídicos comunes, como aceite de pescado.																				
PRESENTACION:																				
Tanque de 200 kg.																				

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal 1 del capítulo 23 describe:

"...Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, barina, barina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla con los alimentos balanceados durante su fabricación a una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría, contiene ingredientes activos que favorecen la digestión y excipientes (vehículo), con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo biosurfactante que se mezcla en el proceso de fabricación de alimentos balanceados de peces y camarones favoreciendo la digestión de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10- - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "AQUATRIA 400 LQ", del fabricante KEMIN DO BRASIL LTDA., presentada en TANQUE DE 200 KG., es un aditivo biosurfactante de uso acuícola en forma líquida, compuesto de Lecitina de soya, mono y diglicéridos de ácidos grasos (mono oleato de glicerilo), ricinoleato de gliceril y excipientes (vehículo), se mezcla en la fabricación del alimento a una dosis de 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de cría, utilizada para mejorar el proceso digestivo de peces y camarones al producir gotas lipídicas reducidas en medio acuosos, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes por la formación de minúsculas micelas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.20.10- - Para uso acuícola**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 19 de diciembre de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.